

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 828.

El Alcalde de San Millán de la Cogolla, me ha dado parte con fecha 24 del actual, de haberse presentado en el ganado vacuno de aquel distrito la enfermedad llamada epizootia, y de haberle señalado para pastar el terreno de las rastrogeras, desde las Fuentes, Ocedillo, Escobal, hasta la Fuente de los frailes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 829.

El Alcalde de Ausejo, me ha dado parte con fecha 25 del actual, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Pio Gil, de aquella vecindad, y de haberle señalado para pastar la majada del Bajuelo, con los términos de la Mangada, Bochornales, y parte de los Planos de aquella jurisdicción, lindantes con las líneas que la dividen de las de Pradejon y Villar de Arnedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 830.

El Alcalde de Murillo, me ha dado parte con fecha 28 del actual, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Juan Latorre, de aquella vecindad, al que se le ha señalado terreno para pastar en el término de Cabeza-gordo, lindante por el Mediodía con la jurisdicción de Lagunilla, y por todos los demás aires con terrenos comprendidos en aquella jurisdicción y sin lindar con ninguna otra de los pueblos limítrofes.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce*

NUMERO 831.

El Alcalde de Tovia, con fecha 28 del actual, me ha dado parte de haberse presentado en el ganado vacuno de aquella villa, la enfermedad llamada Epizootia, y de haberle señalado para pastos, el terreno denominado Mercadillo y Vallejo, jurisdicción de dicha villa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 31 de Agosto de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúa el reglamento para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.—Véase el número anterior.

MEDICION DE LAS SUPERFICIES.

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabda que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que faltan, ó medirse las superficies por otros procedimientos más rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extension superficial de las calles, caminos, cáuces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotacion en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso pecuario y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al márgen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los ú timos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, segun se espresa en el artículo 116, no podrá pasar de 1 por 300.

FORMACION DE LAS LISTAS Y CÉDULAS CATASTRALES DE LAS FINCAS; RECONOCIMIENTO Y ACEPTACION DE LAS CÉDULAS POR LOS RESPECTIVOS POSEEDORES, Y ANOTACION DE LAS OBSERVACIONES QUE OCURRAN ACERCA DE ELLAS.

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lápiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para extender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el orden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se hará constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hoajs en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el orden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseído, expresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por orden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales.

les para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y seá dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. También expresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuenta por superficie de caminos, ríos ú otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 4 por 2 000, ó de 4 por 500, segun se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobados por la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extension podrán usarse tambien hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fraccion del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregaran para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquel estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin

de que en un dia fijo, que se señalará con la convenientes anticipacion, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se llamará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la reparticion de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir á las Casas Consistoriales un dia por lo menos á la semana y á horas tambien determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el órden de su presentacion, y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeracion de sus prédios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medicion, que debera estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su examen, ó hicieren observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las explicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error; y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en ella constarán tambien los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

(Se continuará)

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias incoadas en este mi Juzgado por D. Pablo Angulo, vecino de la villa de Fuenmayor, en solicitud de que se libere de cierta carga una casa de su pertenencia sita en dicha villa y su calle Mayor, señalada con el número dos, he dictado el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTO. En la ciudad de Logroño, á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias á virtud de demanda contra él entablada por D. Joaquin Garrido, como curador de los menores Genaro y Epifanio Marañon y D. Francisco Salazar, en concepto de marido de Doña Maria Ramos Marañon, ha promovido D. Pablo Angulo en solicitud de que se libere de cierta carga una casa de su pertenencia, sita en la villa de Fuenmayor y su calle Mayor, señalada con el número dos, que tiene por linderos á Oriente otra de Pedro Hernaez, Mediodia otra de Toribio Ruiz y corral del recurrente, Norte y Poniente dicha calle.

Resultando que en trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, acudieron á este Juzgado D. Joaquin Garrido y D. Francisco Salazar, en las referidas representaciones, manifestando que á consecuencia de procedimientos seguidos contra ellos por D. José Maria Fernandez Bazan, le fué embargada y vendida en pública subasta la referida casa, que remató don Segundo Tejada y cedió á Doña Maria Loreto Ruiz del Rio: que examinados por esta los títulos de pertenencia, vino manifestando que segun resultaba del testimonio librado por el Escribano D. Timoteo Saenz de Cabezón, que presentaba, aparecia hallarse gravada la dicha casa, con un censo de tres mil setecientos cincuenta y dos reales de capital, y ciento diez y nueve con diez y nueve maravedises y cuatro avos de renditos anuos, en favor del vínculo fundado por D. Martin Garcia de Bonilla, por lo que pedia se rebajase dicho capital del importe de la venta, como así bien la suma de mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y ocho maravedises, por quince anualidades que al menos se estaban debiendo, los que se consignasen en la Caja de Depósitos, interior que el curador de los menores y Salazar, entablasen sus gestiones y se decidiese si se debía ó no realmente, á todo lo cual se accedió por el Tribunal, que en su consecuencia y como la falta de reclamacion al cabo de más de veinte años por parte del supuesto censalista, hac a creer con fundamento ó que dicho censo no habia existido, ó se hallaba redimido á sanio de la reserva que se les habia hecho y el derecho que les concedia el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, pedia se les admitiese la solicitud de liberacion de dicha carga.

Resultando que por auto de once de Octubre de dicho año se le denegó la peticion por no ser partes legítimas, en razon á que no eran poseedores de la finca gravada.

Resultando que en su virtud demandaron al poseedor de ella D. Pablo Angulo, para que dentro del término que se le señalase, solicitara la referida liberacion y de retada se le condenase al pago de los tres mil setecientos cincuenta y dos reales que por el capital cenual, se rebajaron del precio de la venta y obraban en su poder y se mandase el alzamiento del depósito de los mil seiscientos ochenta y ocho reales de réntos.

Resultando que conferido traslado al don Pablo y conviniendo la certeza de los hechos y el derecho de los demandantes, solicitó la liberacion de la expresada finca del gravámen á que se hacia referencia, manifestando que en virtud de esta avenencia, era inútil la prosecucion de los procedimientos por la via contenciosa.

Resultando que de la escritura presentada por él aparece ser dueño en propiedad de la casa deslindada, en virtud de permuta que por otra de su pertenencia hizo con la Doña Maria Loreto del Rio.

Resultando que instruido el oportuno expediente, se mandaron citar por término de sesenta dias, á los que se creyeren con derecho al referido censo, habiéndose fijado los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta ciudad y villa de Fuenmayor, é insertándose además en la

Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, sin haberse presentado reclamacion alguna contra aquella solicitud.

Resultando que comunicadas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado, no se ha hecho por su parte tampoco oposicion.

Considerando que mediante la avenencia del Angulo á las reclamaciones de don Joaquin Garrido y D. Francisco Salazar, quedaron completamente terminados los procedimientos por la via contenciosa, y reducido el juicio á un acto de jurisdiccion voluntaria, sobre la liberacion pretendida.

Considerando que en el expediente instruido en su consecuencia con este objeto, se han guardado las formalidades que previene la ley hipotecaria, y

Vistos los artículos trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y dos de la misma, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba conducado el censo de tres mil setecientos cincuenta y dos reales, con que aparece gravada en favor del vínculo de D. Martin Garcia de Bonilla, la referida casa sita en la calle Mayor de Fuenmayor, señalada con el número dos y perteneciente en la actualidad á D. Pablo Angulo y mandó que esta providencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, y que por mí el dicho escribano se provea á este interesado del oportuno testimonio de ella, para los usos á que se refiere el citado artículo trescientos ochenta y dos.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Ante mí, Félix Martinez.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para los efectos que se ordenan en el artículo trescientos ochenta y dos de la ley hipotecaria.

Dado en Logroño á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar cal hidráulica de superior calidad y yeso, que se elabora en la fabrica de los Sres. D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos, vecinos de Torrecilla en Cameros, de la cual se surten la Nacion y contratistas para las obras publicas de carreteras y otros particulares, puede dirigirse y hacer sus pedidos á dichos Sres., quienes la conducen á la capital de Logroño. Precio de la cal: 14 rs. quintal sinsaco, y este al de 4 1/2 rs.; y el yeso al de 2 rs. quintal, cernido respectivamente en la Fabrica.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á N.ª S.ª de Valvanera, con procesion, Misa y Sermon que predicará Don Narciso Aguilera, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la vispera, habiendo en sus noche fuegos artificiales, etc.